

***PERSPECTIVAS GENERALES DEL DERECHO MERCANTIL SOCIETARIO
EN LA ÓRBITA DE LA UNIÓN EUROPEA**

Por Camilo Enrique Cubillos Garzón¹

Sumario: INTRODUCCIÓN. I. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA UNIÓN EUROPEA. A. Los ENTES JURÍDICOS DE LA UNIÓN EUROPEA - ÓRGANOS Y FUNCIONES- B. EL ENCUADRAMIENTO JURÍDICO DEL DERECHO SOCIETARIO 1. GENERALIDADES DE LA SISTEMATIZACIÓN 2. TRATADO DE ROMA DE 1957. II. APORTES DEL DERECHO DE SOCIEDADES COMUNITARIO. BIBLIOGRAFÍA.

INTRODUCCIÓN

El Derecho Mercantil que conocemos, tiene sus orígenes en lugares razonables y que a su vez resultan extraordinarios, comenzando desde Oriente, China y Japón, pasando por Europa, dentro de los que cabe destacar Alemania, Italia, Francia, España, entre otros, hasta llegar al lejano “Mundo Árabe”.

No obstante, a pesar del gran desarrollo dentro de los diferentes Ordenamientos Jurídicos y del trato que se le ha dado a estos temas por parte de los respectivos Sistemas, resulta de suma importancia destacar el nivel que representa, no para los Países antes señalados, sino para nuestro andamiaje jurídico, en la medida que no podemos desconocer el trabajo realizado por algunas comunidades de países, concretamente la región de la Unión Europea, y esto en la medida que el constante cambio económico de nuestro mercado nos lleva a vislumbrar, con mayor detenimiento, a aquellos Sistema Jurídicos que por motivos diversos, han dado estos mismos pasos en épocas diferentes a la nuestra.

Bástanos con observar como ha sido aquel desarrollo, por ejemplo, la evolución del Derecho Mercantil en materia societaria, junto con los cambios acaecidos a nivel mundial, tanto los Políticos y Económicos, así como los Tecnológicos y los Sociales.

* Este artículo fue presentado a la revista el día 5 de febrero de 2007 y fue aceptado para su publicación por el Comité Editorial el día 7 de junio de 2007, previa revisión del concepto emitido por el árbitro evaluador.

¹ Profesor investigador de la Universidad Externado de Colombia. Abogado y Especialista en Derecho de los Negocios de la misma Universidad, Master en Derecho de la Empresa MADE (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona), Doctorando en Derecho con especialidad en Derecho Patrimonial (Universitat Pompeu Fabra, Barcelona).

Estos cambios han transformado diversos sistemas estatales, entre otros muchos como fueron, los de la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y los de la tradicional República de Checoslovaquia.

En igual medida, hallamos los cambios económicos acaecidos en algunos otros sistemas capitalistas, como fueron, los que se generaron en la antigua República Democrática y Federal Alemana (RDA y RFA) y los acontecidos en los Estados Unidos de Norte América (USA), concretamente, los conocidos como la “Gran Depresión Económica de 1929”.

En el mismo orden de ideas, hallamos otros hechos transformadores, como son los que sobrevinieron en la órbita mundial, esto como consecuencia de los conflictos que se suscitaron en la primera y la segunda Guerra Mundial, además de los problemas que, aún hoy en día, se presentan en la difícil y compleja Guerra del Medio Oriente.

En igual medida, hallamos hechos tecnológicos que han reformado el mismo Derecho Mercantil; viene a nuestra memoria, por ahora, lo que ocurrió en el Antiguo Egipto, con las casi que pretéritas pero bien recordadas Feluccas, conocidas popularmente, como pequeños veleros, en los que se trasportaban las mercancías de los comerciantes o se movilizaba el comercio de la época, hoy por hoy, transformados y conocidos como buques de carga o cargueros.

Creemos que las iniciativas de integración económica que se han presentado, en donde aparece claramente nuestro Derecho Mercantil, pueden ser vislumbradas desde varias órbitas, verbi gratia, un primer ámbito a destacar, es el que se presenta a nivel mundial, con dos grandes eventos o cuestiones; el del General Agreement Tarif and Trade (Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio GATT) de 1947 y finalmente, el de la Ronda de Uruguay de 1995 (OMC). En segundo lugar y a nivel latinoamericano, podemos destacar varias iniciativas de integración económica²:

La primera, la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALAC) de 1960 después conocida como la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI) de 1980.

La segunda, el Mercado Común Centroamericano (MCC), también recordado, como el Tratado de Managua de 1960.

La tercera, el Pacto Andino, acaecido como consecuencia del Acuerdo de Cartagena de 1969 entre Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, sin hacer alusión a Chile pues este País se retiró en 1976.

² **CUBILLOS GARZÓN, Camilo Enrique.** El problema de la integración económica en el campo societario: la experiencia europea. Ed. Revista E@Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Vol 5. No. 1. Bogotá. 2006. Págs. 8.

En la cuarta decisión de integración económica hallamos, el Caribbean Free Trade Association (CARIFTA) de 1968 luego vislumbrado como Mercado Común del Caribe (CARICOM) de 1974.

En quinto y sexto lugar, se hallan en su orden las siguientes iniciativas, por una parte, el Sistema Económico Latinoamericano de 1975, cuyos mecanismos consultivos y de cooperación han sido aprobados por 26 países y por otra parte, la Comunidad Económica y Social Centroamericana de 1976, la cual por no haber sido ratificada por los países no ha entrado en vigor.

Como séptima Iniciativa, podemos mencionar, el Acuerdo de Cooperación Política y Económica (URUPABOL) de 1981 firmado entre Uruguay, Paraguay y Bolivia.

En octava y novena ocasión, hallamos como patrones de iniciativas de integración económica, por una parte, los del Mercado Común del Sur o Tratado de Asunción de 1991 (MERCOSUR) entre Brasil, Argentina, Uruguay y Paraguay, y por otro lado, la iniciativa del North American Free Trade Agreement o el Tratado de Libre Comercio de Norte América (NAFTA) entre Canadá, México y USA.

Todas y cada una de ellas, sin desconocer las que aún hoy en día se viven realizando o actualizando, como han resultado de ser los conocidos Tratados de Libre Comercio entre Estados Unidos de Norte América con Colombia y Perú, las Negociaciones entre Chile y Colombia, los convenios en que se han visto dispuestos a hacer entre Nicaragua y nuestro País y muchísimos otros tipos de reuniones y contactos entre los mismos Estados latinoamericanos y los anteriores con los europeos.

Igualmente, podemos considerar nuestro Derecho Mercantil desde una iniciativa de integración económica pero exclusivamente, a nivel europeo.

Estas decisiones de Unificación Económica pueden ser analizadas iniciando con cualquier acápite del mismo, empero, consideramos trascendental para nuestro escrito, abordar este concepto, discutible desde varios puntos de vista, a partir de un ámbito significativo, como resulta ser el que se genera al interior de la Comunidad Europea³.

Por esta razón y antes de entrar a tratar el tema en discusión, hemos de intentar comprender, como y porqué ha nacido este ente jurídico, así como, de qué trata y cómo está conformada dicha Comunidad en Europa.

³ En este estado y para efectos de nuestro trabajo, vale la pena considerar lo esbozado por los doctores **ILLESCAS ORTÍZ, Rafael.** y **PERALES VISCASILLAS, Pilar.** Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. 2003. Págs. 27 y ss.

I. DESARROLLO HISTÓRICO DE LA UNIÓN EUROPEA.

Demos paso de esta forma y en estas páginas, al por qué de la Unión Europea (U.E.). Los procesos de integración económica han sido puestos de presente desde hace bastante tiempo y en distintas órbitas jurídicas, sin embargo, solo en la Unión Europea hemos hallado como son llevadas a la práctica todas las teorías que conlleva intentar constituir una Comunidad. No se trata entonces de una mera unificación económica, sino que además, ha de tenerse en cuenta, otras posiciones como las sociales o las políticas.

Ahora bien, para intentar comprender, el por qué y el cómo el Derecho Mercantil hace parte de la (U.E.), resulta significativamente importante concebir, de donde proviene el término y cuáles han sido los acontecimientos políticos, económicos y sociales, que lo generaron o que le dieron vida a una reconocida y gran institución jurídica.

Demos paso de esta forma, a la continuidad de nuestras ideas y vislumbremos el nacimiento y desarrollo del concepto de la Unión Europea.

Ahora bien, para pretender exponer estos conceptos de derecho Mercantil Comunitario, hemos de detenernos por un instante e intentar dilucidar, cómo llegó a abordarse el tema de la Comunidad como un ente jurídico⁴, ciertamente, considerando de suma importancia procurar explicar estas deducciones, a través de la implementación de un sistema casuístico en una de las Comunidades, la Comunidad Económica Europea (C.E.E).

A mediados del siglo pasado, en 1963, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea dio a conocer su posición y pautas, a través de dos pronunciamientos, en cuanto a la naturaleza jurídica de la C.E.⁵. En la medida en que la claridad y sencillez, con las que están trazadas estas dos sentencias, nos permitiremos, concretamente, citar dos acápites de las mismas, por considerar que son muy relevantes para nuestro estudio.

La primera, es la sentencia de 5 de febrero de 1963 en el caso "VAN GEND & LOOS" (V.G.L). Este proceso consistió en una demanda interpuesta por la sociedad V.G.L contra la Administración de Aduanas de Holanda (A.A.H.), por haber, esta última, cobrado un Arancel de Aduanas a la sociedad V.G.L., sobre una mercancía importada por aquella, desde Alemania y a una tarifa especial, canon que resultó ser superior a la que acostumbraba a cobrar la Administración de Aduanas, además de ser esta actitud, una infracción al Artículo 12 de Tratado CEE.

⁴ Por los argumentos esgrimidos, creemos que el tema de la personalidad jurídica de una Comunidad puede ser tratado desde varios puntos de vista, uno de los cuales puede ser el que se origina alrededor de la Comunidad Económica Europea (CEE).

⁵ **BORCHARDT, Klaus-Dieter**. El ABC del Derecho comunitario -Documentación europea- Dirección General de Educación y Cultura. Comisión Europea. Ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2000. Pág 22 y ss.

Por su parte el Tribunal holandés, ordenó suspender el trámite y solicitó al TJCE que puntualizara, sobre cuál sería el alcance jurídico de la norma, para lo cual el Alto Tribunal sentó su posición en esta materia en los siguientes términos:

“(…) El objetivo del Tratado CEE, que es el de establecer un mercado común cuyo funcionamiento afecta directamente a los justiciables de la Comunidad, implica que dicho Tratado constituye algo más que un Acuerdo, que sólo crea obligaciones recíprocas entre los Estados contratantes
(…) esta concepción está confirmada en el Preámbulo del Tratado, que, además de a los Gobiernos, se refiere a los pueblos, y lo hace, de forma más concreta, mediante la creación de órganos en los que se institucionalizan poderes soberanos cuyo ejercicio afecta tanto a los Estados miembros como a sus ciudadanos
(…) por esas razones, ha de llegarse a la conclusión de que la Comunidad constituye un nuevo ordenamiento jurídico de Derecho internacional, a favor del cual los Estados miembros han limitado su soberanía, si bien en un ámbito restringido, y cuyos sujetos son, no sólo los Estados miembros, sino también sus nacionales (…)”. En negrilla y subrayado por fuera del texto.

El segundo asunto a tratar, hace alusión a la sentencia de 15 de julio de 1964 en el caso “COSTA/ENEL”, en virtud del cual y a mediados del siglo XX, en 1962, Italia entró a nacionalizar el suministro y producción de energía, entregando en este proceso su infraestructura y servicios a la sociedad ENEL.

Sin embargo, no todos los sujetos estuvieron de acuerdo con la nacionalización, tanto fue así que uno de los accionistas de la Sociedad Anónima Edison Volta, el señor COSTA, recapacitó de la negociación e indicó que se sentía privado de sus utilidades y no quiso pagar un recibo de energía. Fue de esta manera como el señor Costa solicitó, al Juez de Milán, el reconocimiento de dicha carencia de dividendos, al igual que la violación de ciertas disposiciones del Tratado de la Comunidad Europea.

Es por esto por lo que, el Juez de Milán, acude al mismo Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea (TJCE) para que aquel ente jurídico, expusiera ciertas cuestiones prejudiciales del TCE, planteamientos que se exteriorizaron de la siguiente manera:

“(…) el Tratado de la CEE creó un ordenamiento jurídico propio integrado en el sistema jurídico de los Estados miembros
(…) y que vincula a sus órganos jurisdiccionales. Al instituir una comunidad de duración indefinida, dotada de instituciones propias, de personalidad, de capacidad jurídica, de capacidad de representación internacional, y más en particular, de

poderes reales derivados de una limitación de competencia o de una transferencia de atribuciones de los Estados a la Comunidad, éstos han limitado su soberanía y han creado así un cuerpo normativo aplicable a sus nacionales y a sí mismos (...) al Derecho creado por el Tratado, nacido de una fuente autónoma, no se puede oponer, en razón de su específica naturaleza original una norma interna, cualquiera que sea ésta, ante los órganos jurisdiccionales, sin que al mismo tiempo aquél pierda su carácter comunitario y se ponga en tela de juicio la base jurídica misma de la Comunidad (...) la transferencia realizada por los Estados, de su ordenamiento jurídico interno en favor del comunitario, de los derechos y obligaciones correspondientes a las disposiciones del Tratado, entraña por tanto una limitación definitiva de su soberanía, contra la que no puede prevalecer un acto unilateral ulterior incompatible con el concepto de Comunidad (...)" . En Negrilla y subrayado por fuera del texto.

Lo que resulta trascendental en este estado, es realizar el siguiente comentario. Las dos actuaciones del Alto Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, las sentencias Costa-Enel y Van Gend & Loos, establecieron la primacía de todas y cada una de las disposiciones comunitarias y por ende el efecto jurídico de las mismas. Esta es una razón por la cual, motivó a que se constituyera, un tipo de Ordenamiento Jurídico Autónomo.

A. Los Entes Jurídicos de la Unión Europea -Órganos y Funciones-

Con todo lo anterior, la Unión Europea que hoy percibimos, es el resultado de la realización de diversas corrientes⁶, que en su momento fueron esbozadas por todos y cada uno de los promotores de la Comunidad Europea. Lo que resultaba primordial, era detenerse por un momento, en lo significativa que había sido la Comunidad, pues además de otros procesos de integración, que igualmente sistematizaron grandes parámetros como la libertad de circulación de capitales, mercancías, la unificación de condiciones de competencia y de monedas en la Unión Europea, a la par de lo anterior, se había procurado concentrar además de la visión económica, la perspectiva social; en otros términos, implicaría esto, que así como se indagaría sobre la libertad económica, se buscaría de igual forma, la autonomía en la circulación de personas y servicios, amén del progreso social.

Recordemos como a inicios del siglo pasado, nos hallábamos frente a una Europa que daba origen a lo que se denominó, la finalización de la civilización europea y esto, por cuanto el sin número de factores políticos, sociales y económicos que se vivían en este período, determinaron esta forma de vislumbrar de quienes hasta el momento, eran considerados como potencias mundiales.

⁶ CUBILLOS GARZÓN, Camilo Enrique. El problema de la integración económica en el campo societario: la experiencia europea. Ob. Cit. Págs. 5 y ss.

Así las cosas, no puede desconocerse la voluntad y el pensamiento de muchos sujetos jurídicos, considerados generadores de los umbrales del concepto de la Unión Europea. Vale la pena destacar que una década antes de iniciarse la Segunda Guerra Europea, lo que para muchos fue conocida como la Segunda Guerra Mundial, se exteriorizó la idea de cierta unificación del continente, partiendo de la base de una alianza entre las naciones, con el fin de favorecer un desarrollo económico en la zona. Sobre el particular, nos referimos concretamente, a los comentarios expuestos en la ciudad de Ginebra, ante la Asamblea de la Sociedad de Naciones, por el Primer Ministro Francés, Aristide Briand, el día 5 de septiembre de 1929 y los observaciones expuestas por el Ministro Francés de Relaciones Exteriores⁷, Robert Schuman, 5 años después de haber culminado la sombría y lamentable Segunda Guerra Europea, el 9 de mayo de 1950, sin querer desconocer que dicha actuación se surtió con la colaboración con Jean Monet⁸.

Ahora bien, en relación con este difícil momento económico europeo, hallamos en otro contorno y además en un continente diferente, el famoso hundimiento económico de los Estados Unidos de Norte América o también conocido como la Gran Depresión.

Empero, no fueron los únicos comentarios llevados acabo, pues seis años antes de los observaciones de Aristide Briand en 1929, es decir 1923 o cinco años después de concluida la Primera Guerra Mundial, se albergaba la esperanza de un crecimiento europeo, en la medida y en que para la época se pretendió esta unificación, pasando por alto, el odio hacia la civilización teutona e italiana, hablando en ese tiempo de los Estados Unidos de Europa, en cabeza del director del movimiento “Pan Europa” el Conde Richard Coudenhove -Kalergi⁹.

De igual manera, basta citar el discurso realizado en la Universidad de Zürich (Suiza), por uno de los máximos representantes y defensores de la época y por qué no, de los grandes partisanos de la 2ª Guerra Europea, el Primer Ministro Británico, Sir Winston Leonard Spencer Churchill, para quien un año después de concluida la Segunda Guerra Mundial, ya había pasado suficiente tiempo para pretender el crecimiento económico y social de Europa. Fue así como Winston Churchill propuso la reconciliación de los vencedores en la Guerra con sus vencidos, entiéndase a “Francia” con “Alemania”, en los siguientes términos:

“ (...) Quisiera hablar hoy del drama de Europa.

⁷ **BARRAGÁN GALINDO, Carlos Alberto.** La Comunidad Internacional. Organismos e Instituciones. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2002. Págs. 242 y ss.

⁸ **RAVASSA MORENO, Gerardo José.** Derecho Mercantil Internacional. Principios y Normas. 2ª Edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2004. Págs. 178 y ss.

⁹ **GALINDO VACHA, Juan Carlos.** Manual de Derecho Europeo de Sociedades. Profesores 17. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 1995. Pág. 67.

(...) Entre los vencedores sólo se oye una Babel de voces. Entre los vencidos no encontramos sino silencio y desesperación.

(...) Existe un remedio que, si fuese adoptado global y espontáneamente por la mayoría de los pueblos de los numerosos países, podría, como por un milagro, transformar por completo la situación, y hacer de toda Europa, o de la mayor parte de ella, tan libre y feliz como la Suiza de nuestros días. ¿Cuál es este remedio soberano? Consiste en reconstituir la familia europea o, al menos, en tanto no podamos reconstituirla, dotarla de una estructura que le permita vivir y crecer en paz, en seguridad y en libertad. Debemos crear una suerte de Estados Unidos de Europa.

(...) Para realizar esta tarea urgente, Francia y Alemania deben reconciliarse.(...) ¹⁰. Resaltado en negrilla fuera de texto.

Empero, no fue el único sujeto que pretendió esta reconciliación, recordemos como seis años después de haber concluido la Segunda Guerra Europea, se comenzaron a concretar todas estas ideas y se dio origen al primer convenio, el Tratado de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), también conocido como el Tratado de París del 19 de marzo de 1951 que entró a regir el 25 de junio de 1952, realizado por conocidos partícipes de la Guerra, como se trataba de la República Federal Alemana, Italia, Francia, Holanda, Bélgica y Luxemburgo.

Con esta primera alianza, se dio pie a la creación de nuevos órganos, todos ellos dentro del naciente ente jurídico comunitario, nos referimos concretamente al establecimiento de varios órganos comunitarios.

Viene a nuestra memoria, el establecimiento de uno de aquellos entes comunitarios, la “Alta Autoridad de la CECA”, cuya institución se encargó de todas las políticas relativas al carbón y al acero de aquellos países “comunitarios”, con un propósito muy claro, cual fue la conformación de un mercado que además de ser común para los seis países, fuese igualmente libre de barreras comerciales, obviamente, en lo tocante con el carbón y el acero. Sin embargo, más que la intención de crear un mercado común y libre de trabas económicas, se trataba de constituir un espacio económico y razonablemente sistematizado o reglamentado.

En la misma medida, se trató de la creación de otros órganos comunitarios, como la “Asamblea” y el “Consejo”, compuestos, respectivamente, por Parlamentarios y Representantes de los seis Estados miembros y ya para finalizar este acápite de formación de entes, hallamos el nombramiento de dos miembros comunitarios, como lo fueron, tanto la “Corte de Justicia”, así como la “Comisión”.

¹⁰ SPENCER CHURCHILL, **Winston Leonard**. Discurso en la Universidad de Zúrich (Suiza). Ed. Universidad de Zúrich (Suiza). 19 de Septiembre de 1946.

Ahora bien, estas ideas de integración económica que se vivían a comienzos de la mitad del siglo XX, fueron mantenidas hasta que en 1956 convinieron los seis países, además de la construcción de una Europa bajo la misma idea de unificación económica, la edificación europea con los argumentos esgrimidos por el Informe Spaak, en otros términos, las declaraciones del Ministro de Asuntos Exteriores Belga, Paul Henri Spaak¹¹.

Cabe destacar que estos datos esgrimidos, dieron inicio a la negociación del famosísimo y bien reconocido, más no muy bien ponderado, TRATADO DE ROMA (T.R) del 25 de marzo de 1957, Convenio que a su vez abrió el camino para poder tratar el tema comunitario desde otra perspectiva, cual era observar no solo un mercado común, libre de barreras económicas en los campos políticos del carbón y del acero, sino que además y en igual medida se podían apreciar estos alcances en el sector energético, por tal razón, se dio iniciación a la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM)

Sin embargo, este Tratado de Roma no solo dio origen al EURATOM sino que además se comenzó a explorar la idea de otro tipo de Comunitario, un Ente más complejo económicamente, por este motivo se arguye que el citado Acuerdo de Roma dio inicio, además del EURATOM, a la Comunidad Económica Europea (CEE).

Este sistema comunitario, un poco más organizado, pues además de ser un mercado común, se requería una aproximación de las políticas económicas, entendidas como al mismo tiempo que las intenciones de proyectar un desarrollo de la actividad económica y un crecimiento económico-equilibrado de manera continua, se concibió también como una expansión permanente e incesante del nivel de vida europeo, así como un manejo más ceñido o estrecho de las relaciones entre los países miembros.

Esta manera de organizarse el Sistema Comunitario, dio pie para que existiera cierta libertad de circulación, ya no solo económica, sino que también, hemos de recordar que se veló por proteger las libertades de circulación de personas, contratos y servicios.

La forma de percibir el sistema comunitario no solo fue expuesta a escala económica, sino que del mismo modo y desde un punto de vista político, se hallaron varios fundamentos, cabe entrar a considerar todos y cada uno de los comentarios realizados por una de las personas de mayor observancia y, por qué no, sometimiento a mediados del siglo pasado, amén de ser calificado como uno de los máximos representantes políticos de Francia al terminar la segunda Guerra Europea, nos referimos al General Charles De Gaulle, quien al referirse a la Europa de los 60^{as} consideró ciertas particularidades.

¹¹ ZAFRA TURBAY, Wilma y SORIA MENDOZA, Alfonso. Marco Jurídico de la Unión Europea. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Pág. 17 y ss.

Estas características, no solamente son mercantiles, sino que de igual forma resultaron siendo sociales y políticas.¹² Observemos, por un momento, lo aseverado por este alto dignatario franco castrense:

“(…) Se hace política cuando se maniobran en común los aranceles de aduanas, cuando se reconvierte la minería del carbón, cuando cada Estado permite a los trabajadores de los otros seis que se instalen en su territorio.

(…) Se hace política cuando se discute la asociación de Grecia,

(…) cuando se negocia con la Gran Bretaña,

(…) cuando se consideran las peticiones de los Estados Unidos en lo referente a sus relaciones económicas con la Comunidad (…)” Resaltado de negrilla por fuera del texto.

Aunque si bien es cierto, los sujetos mencionados fueron reconocidos como grandes defensores de la idea de los Estados Unidos de Europa, no lo es menos, que hubo infinidad de protectores con este tipo de pensamientos unificadores de los países europeos.

Cabe mencionar en este escrito, algunos promotores de la escuela italiana, como, Carlo Cattaneo, Sforza, Gasperi, Mazzini, Romagnosi, Gioberti, Balbi y Einaudi y algunos otros sujetos de otros países miembros, dentro de los que es posible destacar en Alemania a Adenauer; a Bech en Luxemburgo; a Schuman y Monnet en Francia; y a los ya mencionados, en otro acápite de nuestro escrito, a Briand en aquel país gallo; y a Saapak en el Estado Belga.¹³

De esta forma, resulta claro entender, como fue todo el desarrollo económico, social y político a lo largo de este tiempo, no obstante, no lograríamos culminar este acápite, sin por lo menos mencionar las instituciones más sobresalientes en la construcción europea.

En primer lugar, y sin el ánimo de ser demasiado significativos y explicativos, hemos de aclarar en este punto de nuestro trabajo, que abordaremos el tema de la institucionalización, desde los entes que resultaron comunes en alguno de los tres momentos de la Comunidad, me refiero tanto a la (CECA), así como al (EURATOM) y a la (CEE).

A guisa de ejemplo, la Asamblea CECA fue sustituida por una Asamblea Unificada, así como existió cierta unificación en lo que se conoció como la Corte de Justicia y el Comité Económico y Social. Por otra parte, se comienza a hablar de las Comunidades Europeas, donde cada una se encontraba

¹² **DE GAULLE, Charles.** La position du Gouvernement français expliquée par le General De Gaulle, Le Dossier Politique de la Communauté Européenne, Paris, 1964, PEág 64. citado en la obra de **TAMAMES, Ramón.** La Comunidad Europea. Ed. Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988. Pág 54.

¹³ **CATALANO, Nicola.** Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. Ed. Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) y Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D). Buenos Aires, 1966. Pág. 12 y ss.

investida de una personalidad jurídica, aunque en la práctica se tratase, no de tres sino de un solo ente jurídico con instituciones propias, como resultó ser la unificación del Consejo de Ministros y la Comisión de las Tres Comunidades, traídos a la vida jurídica en 1965 por el Tratado de Bruselas.

En igual medida, en el Informe Spaak de 1956, que dio origen a la negociación del (T.R), que a su vez lo hizo con el EURATOM y el CEE, se hizo mención de las siguientes instituciones: la Asamblea o el Parlamento y los ya mencionados, el Consejo de Ministros, la Comisión de las Tres Comunidades y la Corte de Justicia. En definitiva, las instituciones señaladas, serían susceptibles de ser agrupadas de acuerdo con su finalidad, en otros términos, los órganos de mayor trascendencia, como los que acabamos de mencionar, resultan ser los Órganos de Acción, los de Control y los Auxiliares.¹⁴

Dentro de los primeros, los Órganos de Acción, hallamos tanto el Consejo de Ministros, el cual fue socorrido por el Consejo Europeo¹⁵ que estaba integrado por los jefes de gobierno y de Estado, así como la Comisión, entendida esta como un órgano independiente del Gobierno de país del Estado miembro, que se encontraba sometido al Parlamento y no resultaba ser más que un ente de consulta del Comité Económico y Social.

En tratándose de los segundos, los Órganos de Control, observamos la aparición de dos grandes entes jurídicos, el Parlamento y la Corte de Justicia, donde los miembros del primero, el Parlamento, eran elegidos por sufragio universal de las listas de los partidos o grupos políticos, cuyos presidentes y vicepresidentes, eran propuestos por la Asamblea.

El otro órgano de control, resultó ser la Corte de Justicia, institución esta que se encontraba compuesta por trece (13) jueces y seis (6) abogados generales, cuya competencia radicaba en primer lugar en todas las formas contenciosas generadas, bien entre los diversos Estados miembros, los Estados y las Instituciones de la Comunidad, así como todas la discrepancias que se generaron entre los Particulares y los Estados o las Instituciones, en segundo término, eran competentes para conocer tanto los litigios de Derecho Comunitario Europeo, así como las verificaciones de legalidad de los actos del Consejo de Ministros y de la Comisión.

Finalmente, trataremos la exteriorización de otras instituciones de la Comunidad, la de aquellos órganos que han denominado, los Órganos Auxiliares, dentro de los cuáles cabe resaltar, tanto la intervención de órganos como el Comité de Representantes Personales, así como la mediación del Comité Económico y Social.

No obstante lo anterior, basta comentar que este último, el Comité Económico y Social, se encontraba conformado tanto por los agentes de los sindicatos,

¹⁴ GALINDO VACHA, Juan Carlos. Ob.Cit. Pág. 87 y ss.

¹⁵ Valga la pena aclarar la diferencia existente entre este último, el *Consejo de Europa* al otro consejo conocido como *Consejo de la Comunidad Europea*.

así como por los trabajadores independientes, agricultores y transportadores, empero, de igual manera coincidía en dicha integración, los administradores o gestores de los sectores de los comerciantes y las profesiones liberales.

B. El Encuadramiento Jurídico del Derecho Societario

Luego de comenzar a dilucidar esta primera parte del desarrollo Histórico de la Unión Europea y con el fin de emprender nuestra labor por concebir, en debida forma la importancia y el modo como el Derecho Mercantil ha sido aceptado como pilar para todo tipo de unificación, si de una Comunidad se tratase, por supuesto, todo esto desde la órbita de la Unión Europea, entonces resulta el momento apropiado e indicado por concretar todas estas ideas.

Ahora bien, el solo hecho de abordar el tema del Derecho Mercantil desde la órbita comunitaria, es un trabajo de suma complejidad, esto por una sencilla razón, la dimensión e importancia misma del Comercio, esta es una razón por la cual, nos hemos tomado el atrevimiento de intentar buscar dicha solución, desde una de las materias del Derecho Mercantil, cual es el Derecho de Societario, no sin querer desconocer, pero por lo menos advirtiendo, la importancia y magnitud que genera, tanto en órbitas nacionales como internacionales, otros grandiosos temas mercantiles.

1. Generalidades de la Sistematización

Para emprender la discusión del tema Societario, hemos de comprender la participación del hombre y la intervención del mismo, dentro del Derecho a través de sus comportamientos, bien sea que los mismos se realicen por medio de las Acciones Individuales, ora que sean ejecutados a través de Actividades Sociales¹⁶.

Resulta importante aclarar que dentro de las Acciones Individuales, recomendamos tener en cuenta además de los sentimientos y las facultades, la existencia de algunas circunstancias que se encuentran regidas por la moral, la ética y la religión.

A su vez, dentro de las segundas actividades, las Acciones Sociales, se observan tres tipos de relaciones, comprensiblemente, los Actos Sociales pero en la misma medida y con igual fuerza, los Actos Políticos y las Acciones Político-Económicas.

Cabe destacar, que dentro de esta última relación de Actividades Sociales, las Político-Económicas, se requiere la participación de dos instrumentos, sin los cuales no se mantendría la armonía y la familiaridad propia de toda relación jurídica, cuáles son, por una parte, el Elemento del Poder y por la otra, el del Derecho¹⁷.

Hemos vislumbrado la participación de un elemento subjetivo en la conformación de este ente jurídico comunitario, es el momento, entonces de percibir la participación de aquellos convenios en la conformación de todo el andamiaje jurídico societario.

¹⁶ **Ibidem** Pág. 119 y ss.

¹⁷ **Ibidem**. Ob. Cit. Pág. 121.

2. Tratado de Roma de 1957

Sin entrar a desconocer la influencia directa o la autoridad indirecta que tuvo cada uno de los acuerdos comunitarios, hemos de advertir que tal vez el más representativo, a la hora de ver el influjo del Derecho de Mercantil Societario en el Derecho Comunitario fue el que se firmó en 1957, doce años después de haber concluido la Segunda Guerra Europea, que a su vez será recordado como el 'TRATADO DE ROMA'¹⁸, acuerdo que ha servido, como pilar de las Comunidades tanto de la Energía Atómica (EURATOM) como la Económica Europea (CEE).

Este acuerdo, consagró unos dispositivos para el desarrollo de un "Mercado Común" y el advenimiento de una visión política y el arribo de una económica, propias de los Estados miembros. En otros términos, el advenimiento de este acuerdo trajo consigo la llegada de diversos elementos o mecanismos, que colaboraron con la intención de todos los organizadores de la Unión Europea¹⁹.

Estos dispositivos bien se concretan de la siguiente manera, en primer lugar, la libre circulación de mercancías dio pie para la asunción de una posición excluyente, como fue la de eliminar muchas de las trabas que en comercio exterior existían en las aduanas. A la par de esta visión, debe entenderse que la misma acarrea la asunción de cierta unificación de políticas tanto económicas como arancelarias.

Con todo y en segundo término, hemos de comentar que los anteriores dispositivos no fueron los únicos mecanismos de los cuales se prescindieron, ha de observarse de la misma forma dicha exclusión respecto de otros aparatos, unos con el calificativo de libertad de circulación, pero ya no de mercancías, como el anterior, sino de personas, contratos y servicios.

Fuera de estos dos mecanismos, encontramos un tercer elemento, que resulta ser la organización y unión de una política, en campos como el del Agro, el Transporte y finalmente el Comercial, no sin desconocer, los regímenes de competencia que han de figurar en este último. Este mecanismo Comercial, va a la par de otra política, la Minera y la Ganadera.

Ahora bien, para finalizar hemos de tratar el tema de los dispositivos desde tres puntos de vista, el primero, que se cae de su peso, resulta ser una Aproximación de los Ordenamientos Internos²⁰, el siguiente resulta ser la elaboración tanto de un Fondo Social como la creación de un Banco de Inversión, en tercer y último lugar, hallamos la Ampliación de la Unión

¹⁸ **CARTOU, Louis**. El Mercado Común y el Derecho Público, Ed. Aguilar. Madrid. 1959. Pág. 262 y ss.

¹⁹ **GALINDO VACHA, Juan Carlos**. Ob. Cit. Pág. 141 a 145.

²⁰ **PLENDER, Richard** y **PÉREZ SANTOS, José**. Introducción al Derecho Comunitario Europeo. Ed. Civitas. Madrid. 1985. Pág. 34 y ss.

Europea (U.E), intentando hacer partícipes de la U.E. a otros territorios como resultan ser los países de Ultramar²¹.

Con todo, cabe preguntarnos en este estado, como a de encuadrarse el Derecho de Sociedades en la Unión Europea, al respecto, bastará con observar con mayor detenimiento, uno de los pilares básicos de la formación de esta Comunidad o mejor de la Unión, nos referimos concretamente al (T.R). Podemos advertir sobre el particular lo siguiente, sobre esta Alianza debemos señalar que la misma, se encuentra dividida en seis porciones, a saber:

En la primera se expone el tema de los “Principios”, la segunda hace alusión a los “Fundamentos” de la Comunidad, la tercera, indica las “Políticas” a ejecutar, la cuarta parte, llega a hacer mención de los “Territorios de Ultramar” y finalmente, las dos últimas porciones del Tratado se refieren, por una parte, quinta, a la diversidad de “Entes Comunitarios” y por la otra, sexta, a algunas “Disposiciones Generales.”

Ahora bien, la segunda parte del Tratado trae un tema que en principio, no es tan complejo, sin embargo la porción de los “Fundamentos” es abordado de cuatro formas, a saber, una manera de afrontarlo, se dedica al tema de la libre circulación de mercancías, pasando por otro procedimiento, que propone la Agricultura, así como aquel que consagra la libre circulación de personas, contratos y servicios, hasta llegar a un pasaje como el de los Transportes. Resulta de sumo interés, señalar que dentro de esta tercera forma de abordar el tema, es decir los “Fundamentos”, ha servido como cimiento para justificar toda la construcción mercantilista, que se ha derivado de aquel proceso de unificación de la comunidad.

Como argumento para justificar lo señalado con anterioridad, observamos como el Capítulo II, del Título III, de la II Parte, del (T.R), igualmente reconocido, como aquel Tratado que le dio origen, a la ya citadas Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM) y a la Comunidad Económica Europea (C.E.E.), presentó lo relativo a la intervención de una parte del Derecho Mercantil, el Societario, en el propio Derecho Comunitario²².

Este método empleado, para tratar los tópicos societarios, es visualizado a través de otra posición, cual resulta ser, la importancia que se ha generado y presentado e torno a lo que se ha considerado, dentro de la Comunidad Europea como la “Libertad de Establecimiento”²³. Así las cosas, hemos de

²¹ CARTOU, Louis. Ob.Cit. Pág. 29 y ss.

²² FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. y CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis. Libertad de Establecimiento y Derecho de Sociedades en la Comunidad Económica Europea. Ed. Tecnos. Madrid. 1988. Pág. 50 y ss

²³ Dentro del tema en discusión y del cual se debate el (T.R) en su **II Parte**. Fundamentos de la Comunidad; **Título III**, Libre Circulación de Personas, Servicios y Capitales; **Capítulo II**, *Libertad de Establecimiento*, encontramos el **Artículo 54**, se llega a establecer:

explicar que la Libertad de Establecimiento²⁴ entendida como la potestad que tiene toda persona, perteneciente a uno de los Estados Miembros, de ubicarse, coexistir y ocuparse laboralmente, así como la facultad de producir, en cualquier otro Estado comunitario, sin que exista ningún tipo de segregación²⁵. Este tipo de discriminación puede presentarse, sin tener en cuenta la modalidad de persona de la cual se trate, bien sea que nos hallemos frente a personas morales o jurídicas, ora porque las mismas se traten de personas naturales.

En este estado de nuestro trabajo cabe resaltar la competencia existente de las instituciones comunitarias de regular lo relativo, ya no solo de personas naturales, sino que a su vez se encuentra calificado y capacitado para encargarse de la reglamentación, en los casos de personas morales o jurídicas, abriéndose de esta manera las puertas, para poder explicar la influencia existente del Derecho Mercantil, concretamente el Societario, en la órbita de la Unión Europea.

Esta posibilidad, que comentábamos, de transferir el centro principal de los negocios de una persona jurídica de un Estado miembro a otro Comunitario, sin ninguna actitud de segregación, en otros términos, existiendo cierta Libertad de Establecimiento, resulta ser una forma como puede palpase la intervención del Derecho Societario en la Comunidad. Ciertamente, el tema en discusión como resulta ser el (T.R), no exige que los Ordenamientos Jurídicos Internos sean similares²⁶ y esto por cuanto en el Tratado, simplemente se preveía el derecho de establecimiento en cualquier País Comunitario, de sociedades constituidas según el Ordenamiento interno de otro Estado Comunitario, garantizándose el mismo trato que recibe otra sociedad nacional comunitaria.

“(…) 1. Antes de finalizar la primera etapa, el Consejo, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Comité Económico y Social y a la Asamblea, establecerá un programa general para la **supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento** existentes dentro de la Comunidad. La Comisión someterá tal propuesta al Consejo durante los dos primeros años de la primera etapa.

(…)

c) *eliminando aquellos procedimientos y prácticas administrativos que resulten de la legislación nacional o de acuerdos celebrados con anterioridad entre los Estados miembros, cuyo mantenimiento suponga un obstáculo para la libertad de establecimiento.*

(…)

f) aplicando **la supresión progresiva de las restricciones a la libertad de establecimiento**, en cada rama de actividad contemplada, tanto en lo que respecta a las condiciones de apertura, en el territorio de un Estado miembro, de agencias, sucursales o filiales, como a las condiciones de admisión del personal de la sede central en los órganos de gestión o de control de aquéllas;

g) coordinando, en la medida necesaria y con objeto de hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados miembros a *las sociedades definidas en el párrafo segundo del artículo 58*, para proteger los intereses de socios y terceros; (…)” Resaltado, en cursiva y subrayado por fuera del texto.

²⁴ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis. Derecho Mercantil Internacional. IIª edición- ED. Tecnos. Madrid. 1995. Págs. 239 y ss.

²⁵ FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis. y CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis. Libertad de Establecimiento y Derecho de Sociedades en la Comunidad Económica Europea. Ob.Cit. Pág. 11 y ss.

²⁶ *Ibidem*. Pág. 53 y ss.

Ahora bien, dentro del Derecho Societario Comunitario en la II Parte. Fundamentos de la Comunidad; Título III, Libre Circulación de Personas, Servicios y Capitales; Capítulo III. Servicios, hallamos el Tratado de Roma que señala la existencia de cierta libertad de las personas jurídicas en la prestación de servicios, bien sea como usuarios o prestatarios, estableciéndose de esta manera una modalidad de comerciante, quien brinda el servicio²⁷. Por otra parte se establecen en los artículos restantes del (T.R), la conexión entre la Libertad de Prestación de Servicios y el Derecho Comercial, en lo que tiene que ver con el Derecho Societario.²⁸ Ciertamente, y para finalizar este acápite, hemos de deducir o mejor colegir la importancia que se ha dado a través de Tratado de Roma a la noción de persona jurídica a través del artículo 58, del cual se desprende lo siguiente:

“(…) Artículo 58 Las sociedades constituidas de conformidad con la legislación de un Estado miembro y cuya sede social, administración central o centro de actividad principal se encuentre dentro de la Comunidad quedarán equiparadas, a efectos de aplicación de las disposiciones del presente Capítulo, a las personas físicas nacionales de los Estados miembros.

Por sociedades se entiende las sociedades de Derecho civil o mercantil, incluso las sociedades cooperativas, y las demás personas jurídicas de Derecho público o privado, con excepción de las que no persigan un fin lucrativo.(…)”. Resaltado en negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto.

²⁷ Por su parte el **Artículo 59** establece:

“(…) En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el período transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.(…)” Resaltado en negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto

²⁸ Del **Artículo 60** se puede colegir:

“(…)Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

(…)

b) actividades de carácter mercantil.(…)” Resaltado en negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto

Asimismo, el **Artículo 61** prescribe lo siguiente:

“(…)1. La libre prestación de servicios, en materia de transportes, se regirá por las disposiciones del Título relativo a los transportes.

2. La liberalización de los servicios bancarios y de seguros vinculados a los movimientos de capitales se realizará en armonía con la liberalización progresiva de la circulación de capitales.(…)” Resaltado en negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto.

II. APORTES DEL DERECHO DE SOCIEDADES COMUNITARIO

Esta manera de observar el Derecho Societario desde la órbita Comunitaria, concretamente a través del Tratado de Roma de 1957, fue objetada en repetidas oportunidades por los mismos Estados miembros, tanto que dentro de otros muchos actos jurídicos vale la pena destacar como a mediados del siglo XX, se propendió por la eliminación de más obstáculos en materia societaria²⁹, esto a través del Programa General 18/12/1961, empero, fueron siete años después, cuando se concretó esta filosofía comunitaria de unificación de los Ordenamientos internos de los diferentes Estados Comunitarios.

En este orden de ideas, se adoptó la Primera Directiva del Consejo de la Comunidad Económica Europea, precepto que sistematizó la validez de los compromisos sociales, la nulidad de las sociedades de capital y la publicidad a través de un régimen obligatorio de Registro de Comercio³⁰; conocido este acto luego como la I.^a Directiva D./68/151/CEE.

Al igual que el anterior acto, unos años después se siguió concretando la filosofía de la unificación, buscando amén de dicha alianza, la adopción de parámetros análogos a los procedimientos de constitución de sociedades anónimas y de capitales sociales, esto a través de la II.^a Directiva D./77/91/CEE.

Estas Directivas Comunitarias con el pasar del tiempo, marcaron lo que denominamos, el verdadero Fondo del Derecho Societario, en razón a que, por una parte, los actos que continuaron la III.^a Directiva D./78/855/CEE. y la VI.^a Directiva D./82/891/CEE., se encargaron de cubrir los diferentes procesos de estructura, tal y como resultan ser una Fusión y la Escisión de sociedades³¹.

Por otra parte, hemos de remitirnos a la IV.^a Directiva D./78/660/CEE., la VII.^a Directiva D./83/349/CEE. y la VIII.^a Directiva D./84/253/CEE., actuaciones comunitarias, que concertaron todo tipo de información financiera y que eran publicadas por las sociedades, como fue en el caso de la primer acto de la Comisión Económica Europea, el caso de las Cuentas Anuales de las Sociedades Anónimas y de las de Responsabilidad Limitada, de la misma forma, las Memorias de Gestión, los Métodos de Valoración y la Publicidad de estos documentos, así como la anuncios de los de Controles y Revisiones,

²⁹ **FARRANDO MIGUEL, Ignacio.** El Derecho Mercantil y la Armonización y Unificación comunitaria. Revista de Derecho Privado. No. 6. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Págs. 105 y ss.

³⁰ **GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán.** Derecho Societario Contemporáneo. Estudios de Derecho Comparado. 1ª Edición. Ed. Legis. Colombia. 2004. Pág. 118.

³¹ **ARROYO I AMAYUELAS, Esther., BENACCHIO, Gian Antonio, PASA, Barbara. y VIÑAS FARRÉ, Ramón.** Repertorio de Derecho Civil y Mercantil Comunitario. Ed. Bosch. Barcelona. 2005. Págs. 1093 y ss.

esto configurado por la IVª Directiva del 25 de julio de 1978. (IV.D.78/660/CEE.)³².

En el mismo sentido, se estipularon las Cuentas Consolidadas para buscar mayor control de asociados y terceros con la Directiva de 13 de junio de 1983 (VII.D.83/349/CEE.), así como para mantener dicha armonización interna del Derecho Societario, se propendió por reglamentar con mayor atrevimiento, las cuestiones relativas a la nueva concepción sobre los Grupos Empresariales³³ en la Comunidad Económica Europea (C.E.E.) hoy transformada en la Unión Europea (U.E.)³⁴. Ahora bien, para finalizar hemos de comentar que también se inclinó por establecer casi un Código de Contabilidad a través de la (VIII.D.84/253/CEE.).

Por otra parte, existieron asimismo Directivas del Consejo del siguiente orden, la D.79/279/CEE. y la D.80/390/CEE. donde, respectivamente, la primera sistematizó lo atinente a la acceso de valores mobiliarios a las tarifas oficiales de las Bolsas de Valores y la otra, se encargó de reglamentar algunos parámetros para este acceso de los valores mobiliarios.

A su vez, las Directivas del Consejo, como la D.89/117/CEE., la D.92/30/CEE. y la D.92/101/CEE., se encargaron de armonizar concretamente el tema societario. Evidentemente, la Directiva D./89/117, se responsabilizó por confrontar el tema contable y el de cuentas anuales, pero simplemente de las entidades de crédito y financieras. El siguiente título, la Directiva D./92/30, estrechamente relacionada con la anterior, se encargó de ordenar y definir lo que era una entidad de crédito, una financiera, una sociedad y cual resultarían ser los deberes de vigilancia y control de la consolidación de cuentas. En último lugar, la Directiva D./92/101, trajo a colación las modificaciones sobre los procedimientos de constitución de sociedades anónimas y de capitales sociales.

Conjuntamente con estas Directrices, el ánimo de unificación de los Ordenamientos Internos, se ha ido resquebrajado con el desmoronamiento de otros Preceptos.

Hasta el momento, hemos observado el trato dado a las siguientes disposiciones: Programa General 18/12/1961; I.ª Directiva D./68/151/CEE.; II.ª Directiva D./77/91/CEE.; III.ª Directiva D./78/855/CEE.; IV.ª Directiva D./78/660/CEE.; VI.ª Directiva D./82/891/CEE.; VII.ª Directiva D./83/349/CEE. y VIII.ª Directiva D./84/253/CEE. Así como a las siguientes, la Directiva D./79/279/CEE., la Directiva D./80/390/CEE.; la Directiva D./89/117/CEE.; la

³² **FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis.** Derecho Mercantil Internacional. Ob.Cit. 239 y ss.

³³ **EMBID IRUJO, José Miguel,** Introducción al Derecho de Los Grupos de Sociedades. Ed Comares. Granada. 2003. Págs. 14 y ss.

³⁴ **FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA, Luis y CALVO CARAVACA. Alfonso-Luis.** Derecho Mercantil Internacional. .Ob. Cit. Págs. 239 y ss.

Directiva D./92/30/CEE. y la Directiva D./92/101/CEE.³⁵. Sin embargo, detengámonos por un instante y preguntémosnos ¿Qué ocurrió, con las Disposiciones restantes?

Es menester señalar, el ánimo de hallar una frustración en la conocida unificación legislativa y esto por cuanto se descartó algunos proyectos o propuestas. Por consiguiente, ha de comentarse, en principio, el trato sufrido por un Proyecto de Directiva que se encargó de sistematizar las contrariedades del orbe de los sistemas de administración en las sociedades anónimas, incluyendo el tipo de gestión empresarial de los empleados. Nos referimos concretamente, al Proyecto de V^a Directiva de 1972, debido al bloqueo político generado en los Estados partícipes y que ocasionó el retiro del mismo en Diciembre de 2001 ante la Comisión.

En segundo término, resulta significativo hacer comentarios con ocasión de la exclusión del proyecto de la Comisión en diciembre de 2001, propuesta que pretendió la unificación de legislaciones, tratando temas como eran los de la fusión transfronteriza de sociedades anónimas. Este plan del cual hacemos mención, será recordado como el Proyecto de la X^a Directiva de 1972.

Empero, los anteriores Proyectos no fueron los únicos Planes planteados con el deseo de armonizar los Ordenamientos Internos, en el mismo sentido, se hallaron otras Propuestas que colaboraron y han tenido un efecto un poco más allá que los Proyectos de la V^a y la X^a Directiva.

Entre ellos, vale la pena distinguir el Reglamento del Consejo (R.2137/85/CEE) que trató los programas de las Agrupaciones Europeas de Interés Económico (A.E.I.E.), que no resultaban ser más que entidades colaboradoras con ciertos sujetos jurídicos, llámense personas naturales o morales, en la proporción y el incremento de su desarrollo económico.

En el mismo sentido, cabe advertir, la importancia que tiene otro tipo de propuestas, como fue la de la XI. Directiva del Consejo (D.89/666/C.E.E.)³⁶ y el proyecto de la XII. Directiva del Consejo (D.89/667/C.E.E.), las cuales sistematizaron los Ordenamientos Internos de la siguiente manera:

La primera Directiva mencionada, es decir, (XI.D.89/666/C.E.E.), se encargó de todo el tema de aperturas, por parte de las mismas sociedades, de establecimientos de comercio dentro o fuera de su domicilio para el desarrollo de sus propias actividades negociables. Sobre estos establecimientos de comercio o sucursales³⁷, se trató lo relativo tanto a la publicidad y al domicilio o como al lugar comunitario de creación.

³⁵ ARROYO I AMAYUELAS, Esther., BENACCHIO, Gian Antonio, PASA, Barbara. y VIÑAS FARRÉ, Ramón. Ob. Cit. Págs. 1041 a 1045.

³⁶ FARRANDO MIGUEL, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 110 y ss.

³⁷ NARVÁEZ GARCÍA, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. VIIª edición actualizada. Ed Doctrina y Ley. Bogotá. 1996. Págs. 388 y ss.

En segundo término, encontramos la Directiva de 21 de diciembre (XII. D.89/667/C.E.E.³⁸), en virtud de la cual se debatió el programa de las sociedades unipersonales, también conocidas como Sociedades de Responsabilidad Limitada con socio único y que resultó ser para nosotros, los partícipes del sistema continental, una empresa unipersonal³⁹.

Para finalizar, este gran título de nuestro escrito, no podríamos concluir esta la sistematización acaecida en la Europa unificada, sin antes hacer mención a dos grandes temas, como aquel que trajo a colación el Proyecto de Reglamento y la Directiva de la Sociedad Anónima Europea (D.2157/01) de 8 de octubre de 2001⁴⁰, en donde se cuestionaba el punto de los estatutos de la sociedad europea y el de la participación de los trabajadores en la misma.

Por otra parte, hallamos el proceso ordenado o pragmático en el que se establecía y advertía sobre la armonización de los Ordenamientos en materia de Oferta Pública de Acciones (OPA^s /89), a través de la discusión de la XIII^a Directiva, sin embargo, esta concepción cambió ante la negativa de algunos Estados miembros de realizar esta armonización de legislaciones.

Esta razón fue motivo suficiente para que en el 2002, la Comisión volviera a lanzar su proyecto de Directiva y no se quedara simplemente con la Reglamentación de los Ordenamientos Internos, sino que se buscara el verdadero establecimiento del nuevo Derecho de Sociedades Europeo, motivación esta que llevó a que se aprobara la "Directiva OPA" en abril de 2004. (D.2004/25/C.E.E.)⁴¹

Todo ello, sin olvidar los últimos aportes pretendidos, como son las Recomendaciones procuradas por la Comisión Europea el 30 de mayo de 2001 (R.30/05/01), en las que se pone en tela de juicio las perspectivas medioambientales en las cuentas anuales de las sociedades o en sus informes.

Ahora bien, tras el escándalo financiero de Enron⁴², el Consejo, ordenó el estudio del Derecho de Sociedades Europeo y su Gobierno Empresarial, por esta razón en el 2002 se organizó un grupo, encabezado por el doctor Jaap Winter y fue de esta manera como en mayo 21 de 2003, se da respuesta a estas peticiones, en los términos de presentar un Plan de Acción o un estudio sobre el Gobierno Corporativo a emplear (COM 2003/284).

Este y mucho otros tópicos sobre el tratamiento a interponer en el Derecho Societario Europeo, ha de tenerse en cuenta en el momento de abordar el

³⁸ URÍA, Rodrigo. Derecho Mercantil. 28 ed. Ed. Marcial Pons. Barcelona.2002. Págs. 575 y ss.

³⁹ ARROYO I AMAYUELAS, Esther., BENACCHIO, Gian Antonio, PASA, Barbara. y VIÑAS FARRÉ, Ramón. Ob. Cit. Págs. 1087 a 1090.

⁴⁰ *Ibidem*. Págs. 1100 a 1104.

⁴¹ *Ibidem*. Págs. 1091 a 1092.

⁴² CUBILLOS GARZÓN, Camilo Enrique. El Mercado y las Bases Económicas de un Grupo Empresarial. Ed. Revista E@Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Vol 4. No. 1. Bogotá. 2005.

tema societario en la Unión Europea o simplemente con la intención de dilucidar alguna clase de programa.

Ahora bien, es necesario aclarar que si nos circunscribimos dentro del tema de un Tratado de Libre Comercio, con Estados Unidos de Norte América, hoy en día en discusión y que mañana nos podría llevar a cualquier otro tipo de convenio con otros Estados, resulta importante tener presente dentro de nuestros estudios y negociaciones de Tratados, todos estos puntos a favor y en contra, que se conocieron en la evolución del mercado europeo.

BIBLIOGRAFÍA

1. **ARROYO I AMAYUELAS**, Esther., **BENACCHIO**, Gian Antonio, **PASA**, Barbara. y **VIÑAS FARRÉ**, Ramón. Repertorio de Derecho Civil y Mercantil Comunitario. Ed. Bosch. Barcelona. 2005.
2. **BORCHARDT**, Klaus-Dieter. El ABC del Derecho comunitario - Documentación europea- Dirección General de Educación y Cultura. Comisión Europea. Ed. Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. Luxemburgo. 2000.
3. **BARRAGÁN GALINDO**. Carlos Alberto. La Comunidad Internacional. Organismos e Instituciones. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 2002.
4. **CARTOU**, Louis. El Mercado Común y el Derecho Público, Ed. Aguilar. Madrid. 1959.
5. **CATALANO**, Nicola. Manual de Derecho de las Comunidades Europeas. Ed. Instituto para la Integración de América Latina (INTAL) y Banco Interamericano de Desarrollo (B.I.D). Buenos Aires, 1966.
6. **CUBILLOS GARZÓN**, Camilo Enrique.
 - El Mercado y las Bases Económicas de un Grupo Empresarial. Ed. Revista E@Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Vol 4. No. 1. Bogotá. 2005.
 - El problema de la integración económica en el campo societario: la experiencia europea. Ed. Revista E@Mercatoria. Universidad Externado de Colombia. Vol 5. No. 1. Bogotá. 2006.
7. **DE GAULLE**, Charles. La position du Gouvernement francais expliquée par le General De Gaulle, Le Dossier Politique de la Communauté Européenne, París, 1964, PEág 64. citado en la obra de TAMAMES, Ramón. La Comunidad Europea. Ed. Alianza Universidad Textos, Madrid, 1988.
8. **EMBED IRUJO**, José Miguel, Introducción al Derecho de Los Grupos de Sociedades. Ed Comares. Granada. 2003.
9. **FARRANDO MIGUEL**, Ignacio. El Derecho Mercantil y la Armonización y Unificación comunitaria. Revista de Derecho Privado. No. 6. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000. Págs. 105 y ss.
10. **FERNÁNDEZ DE LA GÁNDARA**, Luis. y **CALVO CARAVACA**. Alfonso-Luis.

- Libertad de Establecimiento y Derecho de Sociedades en la Comunidad Económica Europea. Ed. Tecnos. Madrid. 1988.

- Derecho Mercantil Internacional. IIª edición- ED. Tecnos. Madrid. 1995.

11. **GALINDO VACHA**, Juan Carlos. Manual de Derecho Europeo de Sociedades. Profesores 17. Ed. Pontificia Universidad Javeriana. Bogotá. 1995.

12. **GIL ECHEVERRY**, Jorge Hernán. Derecho Societario Contemporáneo. Estudios de Derecho Comparado. 1ª Edición. Ed. Legis. Colombia. 2004.

13. **ILLESCAS ORTÍZ**, Rafael. y **PERALES VISCASILLAS**, Pilar. Derecho Mercantil Internacional. El Derecho Uniforme. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, S.A. y Universidad Carlos III de Madrid. Madrid. 2003.

14. **NARVÁEZ GARCÍA**, José Ignacio. Teoría General de las Sociedades. VIIª edición actualizada. Ed Doctrina y Ley. Bogotá. 1996.

15. **PLENDER**, Richard y **PÉREZ SANTOS**, José. Introducción al Derecho Comunitario Europeo. Ed. Civitas. Madrid. 1985.

16. **RAVASSA MORENO**. Gerardo José. Derecho Mercantil Internacional. Principios y Normas. 2ª Edición. Ed. Doctrina y Ley. Bogotá. 2004.

17. **SPENCER CHURCHILL**, Winston Leonard. Discurso en la Universidad de Zürich (Suiza). Ed. Universidad de Zürich (Suiza). 19 de Septiembre de 1946.

18. **URÍA**, Rodrigo. Derecho Mercantil. 28 ed. Ed. Marcial Pons. Barcelona. 2002. Págs. 575 y ss.

19. **ZAFRA TURBAY**, Wilma y **SORIA MENDOZA**, Alfonso. Marco Jurídico de la Unión Europea. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2000.